

NORMATIVIDAD APLICABLE PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS SIN GOCE DE SUELDO A LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN AFILIADOS A LA SECCIÓN 54 DEL S.N.T.E.

En base al punto 28 de la respuesta al pliego de demandas sindicales del magisterio sonoreense, firmado el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y siete, donde a la letra dice..... *"A partir de septiembre de 1997, los trabajadores docentes afiliados a la Sección 54 del SNTE, con plaza de base o nombramiento definitivo y que tengan más de un año de servicios prestados a la Secretaría de Educación y Cultura, tendrán derecho, por ciclo escolar a que se les conceda licencia sin goce de sueldo para ausentarse del servicio por asuntos particulares de conformidad con la normatividad que se acuerde"*.

En base al punto 9 de la respuesta al pliego de demandas laborales del Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación, de la Sección 54 del S.N.T.E., firmado el día trece de Noviembre de 1997, donde a la letra dice: *" A partir del primero de septiembre de 1997, al Personal de Apoyo y Asistencia a la Educación afiliado a la Sección 54 del S.N.T.E.; se les otorgarán licencias sin goce de sueldo en los mismos términos del acuerdo y reglamento establecido para el personal docente"*.

En consideración a lo anteriormente expuesto, se establece la siguiente normatividad para el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo a los Trabajadores de la Educación de la Sección 54 del S.N.T.E.

1. El trabajador de la educación con plaza de base o nombramiento definitivo y que tenga más de un año de servicio, tendrá derecho a disfrutar de licencias sin goce de sueldo a partir de un mes, hasta un máximo de seis meses. En referencia a los permisos mayores de un mes hasta el máximo convenido, la autorización tomara como base la quincena.
2. Las solicitudes y prórrogas de licencia sin goce de sueldo, deberán presentarse por escrito ante la autoridad inmediata superior del solicitante, con un mínimo de 7 días hábiles de anticipación a la fecha de su inicio, donde la propia autoridad inmediata superior se compromete a dar respuesta por escrito, con la debida anuencia de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaria de Educación y Cultura, a más tardar en 5 días hábiles, posteriores a la fecha de su recepción, con copia a su expediente, Área Educativa, ISSSTESON, Carrera Magisterial (personal docente) y Sección 54 del S.N.T.E.
3. Los trabajadores de la educación que soliciten licencias sin goce de sueldo, no deberán abandonar el servicio que prestan hasta contar con la autorización por escrito de la autoridad correspondiente.
4. Las solicitudes de licencia y/o prórroga de licencia sin goce de sueldo, deben contener la firma de aprobación del Director del plantel y/o del Supervisor escolar, para efecto de que la Dirección General de Recursos Humanos pueda proceder a efectuar el análisis de la solicitud.
5. Las solicitudes de licencias sin goce de sueldo se autorizarán con efectos a los días primero o dieciséis de cada mes.
6. Una vez concluido el periodo de la licencia sin goce de sueldo, el trabajador deberá presentarse a reanudar sus labores, de no hacerlo, las Unidades Administrativas correspondientes, procederán conforme a lo previsto por la Ley del Servicio Civil en el Estado de Sonora, en su Artículo 42, fracción VI, incisos b) e i).
7. Las licencias sin goce de sueldo deberán disfrutarse a partir de la fecha en que sea notificada la autorización, una vez autorizada, no podrá renunciar a este permiso cuando su plaza se encuentre ocupada por un interino y el permiso sea menor a tres meses. El trabajador de la educación que solicite licencia sin goce de sueldo por tres meses o más, en una sola emisión, podrá solicitar su reanudación con 15

- días de anticipación, siempre y cuando haya transcurrido la mitad del permiso concedido.
8. El trabajador de la educación que solicite licencia sin goce de sueldo por un periodo menor a seis meses, podrá hacer uso de los días no solicitados mediante prórroga de la misma.
 9. El trabajador de la educación que solicite licencia sin goce de sueldo por menos meses del máximo al que tiene derecho y reanude al término de la misma, no podrá solicitar otra licencia por el mismo motivo, sino hasta que transcurran seis meses contados a partir de la fecha de su presentación.
 10. Los trabajadores de la educación que requieran una prórroga de licencia después de haber gozado de seis meses de licencia, por razones de salud de un familiar directo; por ocupar un puesto de elección popular y/o cargo de confianza en una dependencia municipal, estatal o federal; o por realizar estudios; estas solicitudes se otorgarán si y solo si, hay un análisis previo y entregando la documentación justificadora.
 11. Durante todo el año se podrán solicitar y autorizar las licencias sin goce de sueldo.
 12. Los trabajadores de la educación que disfruten de licencia sin goce de sueldo, estarán sujetos a las siguientes normatividades de pago:
 - I) Pago de Receso Escolar.-
 - a) Los trabajadores que reanuden su servicio después de haber gozado de una licencia sin goce de sueldo, a más tardar el día primero de marzo, tendrán derecho a recibir el pago completo del receso escolar.
 - b) Los trabajadores que después de haber gozado de licencia sin goce de sueldo, reanuden labores entre el 16 de marzo y el día 1 de junio, se les aplicará la siguiente fórmula para pago del receso escolar: **Días Efectivos Laborados en el ciclo escolar divididos entre Días Efectivos del Calendario Escolar = Factor de cálculo. El factor de cálculo se multiplica por el sueldo mensual integrado y el resultado se multiplica por 1.5 meses**, el cálculo resultante será la proporcionalidad de pago para el trabajador.
 - c) Los trabajadores que reanuden labores después de una licencia sin goce de sueldo en el periodo comprendido del 2 de junio al 15 de agosto, sin excepción, no tendrán derecho a recibir pago del receso escolar.
 - d) Los efectos de reanudación de labores se considerarán, invariablemente, con la fecha del día inmediato posterior a la conclusión de la licencia.
 - II) Pago de Prima Vacacional.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, aquel trabajador que acredite tener más de seis meses de servicio ininterrumpidos en la plaza, a la fecha de pago, tendrá derecho al pago de prima vacacional.
 - III) Pago de Aguinaldo.- Según se establece en el Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual; los que no hayan cumplido el año de servicios, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Transitorio: La presente normatividad será sujeta a revisión cuando las partes lo consideren conveniente.

Art. 100.- Los trabajadores del servicio civil que sufran enfermedades no profesionales que les impidan el desempeño de sus labores, tendrán derecho a que se les concedan licencias en los siguientes términos:

I.- A quienes tengan menos de un año de servicio, hasta 15 días con goce de sueldo íntegro y hasta 15 días más con medio sueldo.

II.- A los que tengan de uno a 5 años de servicio, hasta 30 días con goce de sueldo íntegro y hasta 30 días más con medio sueldo.

III.- A los que tengan de 5 a 10 años de servicio, hasta 45 días con goce de sueldo íntegro y hasta 45 días más con medio sueldo

IV.- A los que tengan de 10 años de servicio en adelante, hasta 60 días con goce de sueldo íntegro y hasta 60 días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto un total de 52 semanas, de acuerdo con el Artículo 23 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando de existir una interrupción, ésta no sea mayor de seis meses.